**TEMA 92 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES: DISTINTOS SUPUESTOS. EFECTOS DE ESTE RÉGIMEN. EXTINCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN**

#### REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES:

En el régimen de separación los cónyuges mantienen separados sus patrimonios sin que haya comunicación de bienes ni durante su vigencia (a diferencia de los gananciales) ni al extinguirse (a diferencia del régimen de participación).

* En su redacción originaria el Cc reguló este régimen -conforme al Derecho histórico castellano-
	+ admitiendo su constitución convencional en capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio
	+ imponiéndolo en ciertas situaciones anormales del matrimonio e incluso como sanción para determinados supuestos.
* Tras las reformas de 24 de abril de 1958 y 2 mayo 1975, la Ley 13 mayo 1981 configura su regulación actual en los arts. 1435 ss ampliando la misma y simplificando los distintos supuestos en que tiene lugar.

Aun cuando antes de 1975 los cónyuges podían pactarlo, dada la necesidad de la mujer casada de la licencia de su marido para administrar y disponer los bienes propios, la práctica de este régimen era limitada.

Sólo tras la reforma de 2 de mayo de 1975, que suprimió la licencia marital tuvo verdadera aplicación.

Se ha señalado que es el que más respeta la autonomía económica de cada cónyuge y el que menos problemas plantea, si bien, por contrapartida es el que menos refleja la comunidad de vida que todo matrimonio implica.

NATURALEZA. En ocasiones se ha dicho que el régimen de separación equivale a ausencia de régimen económico matrimonial debido a la absoluta independencia patrimonial de los cónyuges. Sin embargo, como destaca LACRUZ existe un aspecto comunitario mínimo e irreductible que se pone de manifiesto en la convivencia, consumo en común y atención a las obligaciones y cargas familiares. Ello determina una serie de especialidades que no se aplicarían si no hubiera matrimonio:

* La aplicación de las reglas del régimen matrimonial primario (arts. 1315 y ss)
* Singulares normas que regulan las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de terceros.

#### DISTINTOS SUPUESTOS

1435 Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1º Cuando así lo hubieran convenido

2º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes.

3º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

A la vista de dicho precepto se deducen los tres supuestos tradicionales de separación: convencional, legal y judicial

SEPARACIÓN DE BIENES **CONVENCIONAL**

Como se desprende del art. 1435.1 existe cuando los cónyuges así lo hubiesen convenido en capitulaciones matrimoniales conforme a la libertad de pactos consagrada en los arts. 1315 y 1325. Como regla especial para el otorgamiento de estas capitulaciones habrá de estarse al art 1329

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

REMISION tema 88. Comentar solo que, como este artículo, también el art. 1338 habla de “***el menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse***”. Sin embargo la LJV 2015 ha suprimido la dispensa de edad que antes preveía el art. 48 Cc. Salvo dudosamente para cuestiones de DIPriv e interregional (vg. 199 CDF Aragón), parece que estos dos artículos 1329 y 1338 deben entenderse sin aplicación. Y en todo caso deberá tenerse presente lo dispuesto en el CP respecto de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

Se diferencia entre la separación de bienes convencional originaria o antes de celebrar el matrimonio y la que se pacta durante el mismo. En cuanto a ésta última, habrá de respetarse los límites establecidos tanto para la protección de terceros (1317 y 1327 - Puede decir en corto algún COMENTARIO del 1317 TEMA 87) como entre las partes (1331).

Se ha planteado la cuestión de si los acreedores pueden ejercitar la acción rescisoria, prevista en el nº 3 del art 1291 CC, para impugnar la modificación de las CM hechas en fraude de sus derechos. El TS ha considerado en algunas sentencias que el ejercicio de la acción rescisoria no podía tener aplicación dado el carácter subsidiario de la misma y que los derechos de los acreedores están ya protegidos por el art 1317 (sts de 17 de Nov. de 1987). Sin embargo en otras sentencias ha admitido el ejercicio de la acción rescisoria, considerándola compatible con el art 1317 (sent 8 de Julio de 1991).

SEPARACIÓN DE BIENES **LEGAL**

Se configura como supletorio de 2º grado al igual que en Aragón. En Cataluña, *Valencia (comentario STC) o* Baleares se configura como régimen supletorio de primer grado.

SEPARACIÓN DE BIENES **JUDICIAL**

Ex art. 1435.3º se suelen distinguir 2 supuestos:

· Cuando sin que haya separación personal se acuerde la disolución del régimen de gananciales o el de participación por las causas legalmente previstas.

Como excepción, debemos destacar que para el supuesto específico de disolución de la sociedad de gananciales por embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias del art. 1373, el art. 1374 señala:

Tras la disolución a que se refiere el art. anterior, se aplicará el régimen de separación de bienes salvo que, en el plazo de 3 meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales

· Cuando la separación de bienes es consecuencia de la separación personal de los cónyuges, supuesto al que alude implícitamente el art 1443 (*La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o...*). En estos casos considera PEÑA que no es que pase a regir un régimen de separación sino que desaparece todo régimen económico en virtud del art. 95 que, en sede de efectos comunes de la separación nulidad y divorcio, señala:

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial

Finalmente, respecto a la publicidad de la separación judicial

1436 La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil

REMISION a arts. 1333 (dilo si tienes tiempo), 60 LRC 2011 y tema 88.

El objeto de la publicidad registral de la demanda es dar a conocer que los bienes se encuentran sujetos al régimen especial de administración del art 1394, in fine

De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

#### EFECTOS DE ESTE RÉGIMEN

TITULARIDAD DE LOS BIENES

1437 En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

1441 Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Este art como dice Lacruz, declara existente entre los cónyuges un proindiviso ordinario sobre los bienes a que alude (como señala MATILDE CUENA, frente a la presunción de ganancialidad del artículo 1.361 CC, el artículo 1.441 recoge la denominada “presunción de indivisión”). De aquí resultan como principales consecuencias:

* Que la adm. de estos bienes se regirá por el art 398 cc
* Que cada cónyuge podrá exigir la división en cualquier momento (art 400 Cc)
* Que cada cónyuge solo podrá enajenar y sus acreedores solo podrán embargar la mitad indivisa de dichos bienes.

ADMINISTRACION, GOCE Y DISPOSICION

De cada cónyuge

1437.2 ...  Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Este art tiene una importante excepción en el art 1320 (REMISION tema 87)

De un cónyuge en nombre del otro

1439 Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

CONTRIBUCION A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

1438 Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

Lo dispuesto en el par. 1º no es más que una aplicación concreta del art 1318 (DILO SI HAY TIEMPO).

La expresión "cargas del matrimonio", como ha señalado la jurisprudencia, va más allá de los alimentos e incluye todo lo necesario para el sostenimiento de la familia conforme a los usos sociales y circunstancias.

En Cataluña, la proporcionalidad va referida a los ingresos DICHO EN OTRO TEMA CON CITA ARTICULO CC Catal

RELACIONES CON 3º: OBLIGACIONES

1440 Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.

Art. 1319 Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme el uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta POTESTAD responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los bienes del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial

LACRUZ critica el segundo párrafo de este art. por configurar la responsabilidad del cónyuge que no contrae la deuda como subsidiaria y no solidaria, ya que ello supone un castigo a la iniciativa y al principio inspirador del art. 1319 Cc. De ahí que algunas legislaciones forales (así los art 231.8 del CCCatalán o el 189 CDF de Aragón del 2011) establezcan la regla de la solidaridad para tales deudas aunque la hubiera contraído un solo cónyuge.

GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE 3º

1442 Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.

Art 78 LC (*no es literal*). Declarado un cónyuge en concurso casado en régimen de separación de bienes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge

- la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso (cuando la contraprestación proceda del patrimonio del concursado),

- la mitad de la contraprestación satisfecha por éste para tal fin (cuando no pueda probarse la procedencia de la contraprestación), siempre que la adquisición se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.

Estas presunciones no regirán cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.

Esta variedad insólita de la caución muciana, que carece de tradición en nuestro derecho histórico, advierte LACRUZ, encierra la decisión salomónica de presumir no el fraude de todo, sino un "medio fraude". Ahora bien:

. Si los bienes fueron adquiridos por mitad y proindiviso por ambos cónyuges y con **PACTO DE SUPERVIVENCIA**, el art 78 de la nueva Ley Concursal establece:

- Se integrará en la masa concursal la mitad de ese bien, a pesar del pacto de sobrevivencia (a efectos del concurso, los considera divisibles).

- A menos que el cónyuge no concursado optara por la adquisición íntegra del bien, en cuyo caso se llevará a la masa concursal la MITAD DE SU VALOR.

#### EXTINCION DE LA SEPARACION DE BIENES

El Cc se refiere de manera expresa a unos supuestos que no considera causas de extinción

1443 La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

1444 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

En cualquier caso, de acuerdo con las reglas generales, se extinguirá el régimen

· Cuando los cónyuges convienen otro distinto en capitulaciones o en el caso de que opte por la sociedad de gananciales el cónyuge del deudor en base al art 1374

· Como ya señalamos, ex art. 95, en caso de separación, nulidad o divorcio.

Es corriente considerar que la extinción del régimen de separación no da lugar a liquidación alguna al no haber una masa común de bienes.

* Advierte PEÑA que ello no es del todo cierto, en cuanto ha de procederse a abonar a cada cónyuge lo que le sea debido por su contribución a las cargas y determinar la compensación a que tienen derecho el cónyuge que trabajó para el hogar.
* El art. 232-12 CCCat prevé el ejercicio simultáneo de la acción de división de cosa común en los procedimientos de separación, nulidad o divorcio o eficacia civil de resoluciones eclesiástica.

Dicho art. 232-12 llega a señalar que “**si existen varios bienes** en comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial puede considerarlos en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos”. Tal consideración conjunta, impecable desde un punto de vista civil, podría no obstante acarrear una consideración (y consiguiente) liquidación fiscal no por extinción de condominio sino en concepto de permuta (que tributa a un tipo muy superior).

* Así lo tiene también reconocido la RDGRN 27 febrero 2015, de la que resulta que, si bien el procedimiento de separación o divorcio no tiene por objeto, en su aspecto patrimonial, la **liquidación** de la totalidad de **relaciones patrimoniales** que puedan existir entre los cónyuges sino tan sólo de aquellas **derivadas de la vida en común**:

. La liquidación de la comunidad proindiviso sobre la vivienda habitual de los cónyuges entra claramente dentro del objeto natural del convenio regulador. En consecuencia, es suficiente testimonio de la sentencia aprobatoria del convenio para su inscripción (no es precisa escritura pública). Lo mismo debe decirse respecto a los anejos de la vivienda, generalmente plaza de garaje y trastero vinculados funcionalmente a la vivienda como extensión de la misma, aunque registralmente tengan número de finca propio.

. En el supuesto de adquisición de otros bienes pro indiviso, incluso antes de regir entre ellos el régimen de separación de bienes o antes del matrimonio “en consideración a la vida en común”, la liquidación de tales bienes debe incluirse en los efectos del cese de la convivencia.

. Todavía, en otro caso, la extinción de la ordinaria proindivisión -como hemos visto- puede ser objeto del convenio regulador conforme al art. **232-12 de la** Ley 25/2010 de Cataluña.

#### REGIMEN DE PARTICIPACION

De origen germánico (Zugewinngemeinschaft) y también regulado en Francia, se introduce en nuestro ordenamiento en la reforma de 13 mayo de 1981 (con ánimo principalmente de hacerlo conocido entre el gran público y facilitar así su estipulación si bien probablemente por la complejidad de su liquidación y la debilidad de la protección del dº de crédito que ostenta el cónyuge que participe de las ganancias no ha arraigado en la práctica).

1411 En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Dicho régimen se alaba en cuanto se consiguen resultados análogos a los de la sociedad de gananciales sin los inconvenientes prácticos que plantea una tercera masa patrimonial. Sin embargo, a su vez se ha criticado:

· por un lado en cuanto la comunidad de vida que todo matrimonio implica se manifiesta en el aspecto económico precisamente cuando el régimen se extingue

· en cuanto el cónyuge que se dedica a la casa tendrá un menor poder económico que en el régimen de gananciales ya que mientras en éste último participa de presente en las ganancias, en aquel tiene únicamente una esperanza.

NATURALEZA

CASTRO LUCINI lo califica de régimen mixto que durante su vigencia funciona como el de separación y al extinguirse como el de gananciales

Según PEÑA, no es más que un régimen de separación cualificado por el derecho de cada cónyuge a participar en las ganancias del otro una vez concluido. Este derecho:

* Durante la vigencia de régimen se configura como un derecho contable y personalísimo, por lo que no puede ser objeto de disposición (dº no transmisible en el Dº Alemán, aunque en el Dº Francés es transmisible aunque sólo vía "mortis causa") o embargo.
* Sin embargo, al extinguirse el régimen se convierte en un derecho de crédito susceptible de disposición y embargo.

SUPUESTOS EN LOS QUE TIENE LUGAR

Rige cuando así se ha pactado en capitulaciones y excepcionalmente, aun sin pacto, en el caso del art. 95.2 y 1395, prácticamente idénticos.

1395 Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

RÉGIMEN JURÍDICO

DURANTE SU VIGENCIA

Rigen unas reglas que lo aproximan al de separación

1412 A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenezcan en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título

1413 En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes

1414 Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenecerá en proindiviso ordinario.

CAUSAS DE DISOLUCION

1415 El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los arts. 1394 y 1395

1416 Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

LIQUIDACION

1417 Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge

(Patrimonio Inicial)

1418 Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge *(el ACTIVO, se entiende):*

1º. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar el régimen

2º. Los bienes adquiridos después a título de donación, herencia o legado.

En cambio, entiende LACRUZ que no formarán parte de este activo los dones de fortuna (loterías, ganancias en bolsa).

1419 Se deducirán *(PASIVO, se entiende)* las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes donados o heredados"

1420 Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Reglas de valoración

1421 Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el valor y el estado que tuvieran al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá ACTUALIZARSE el día en que el régimen haya cesado.

(Patrimonio Final)

1422 El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen *(ACTIVO),* con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas *(PASIVO).*

1423 Se incluirá en el patrimonio final *(ACTIVO)* el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

1424 La misma regla *(inclusión en el ACTIVO)* se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos de su consorte.

1426 Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor *(en el ACTIVO)* y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor *(PASIVO)*

Por lo que se refiere a la valoración del patrimonio final

1425 Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieran en el momento de terminación del régimen y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

(Diferencia entre ellos)

Una vez determinados los patrimonios inicial y final de cada cónyuge se calcula la diferencia entre ellos, para determinar así el crédito de participación, pudiendo darse tres situaciones:

* Que dicha operación arroje resultado positivo en ambos cónyuges

1427 Cuando la diferencia entre los patrimonios inicial y final de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge

* Que sólo arroje resultado positivo en uno de los cónyuges

1428 Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento

* Que ninguno de los cónyuges ha tenido ganancias, en cuyo caso nada hay que partir.

No obstante, hay que tener presente que el C.C. establece la posibilidad de pactar otra proporción distinta a la legal, siempre y cuando se salvaguarde el principio de igualdad contenido en el art. 1328 C.C.

1429 Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta a la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges

Esta posibilidad no se admite en el caso del art. 1430

1430 No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes

(Satisfacción del Crédito de Participación)

Como regla general, establece el art. 1431 que el crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero (y al contado). No obstante, se contemplan tres situaciones excepcionales:

* Satisfacción del crédito a plazos

1431 El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

No se especifica el tipo de garantía que ha de prestarse, por lo que entiende LACRUZ, que cabrá elegir la más adecuada y la que más convenga a las posibilidades del deudor y a los intereses del acreedor.

* Satisfacción del crédito in natura (dación en pago)

1432 El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o, si lo concediese el Juez, a petición fundada del deudor

1433 Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubiesen sido realizadas en fraude de sus derechos.

Se trata de una acción de impugnación o rescisión por fraude de los acreedores, y su régimen se encuentra contenido en

1434 Las acciones de impugnación a que se refiere el art. anterior caducarán a los DOS años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

En Cataluña, el plazo es de 4 años.

Algún autor como ELADIO BALLESTER opina que deberían aplicarse las reglas de la reducción de las donaciones inoficiosas (y en consecuencia deberán impugnarse 1º las donaciones de fecha más reciente). Pero otros como LACRUZ opinan que pueden impugnarse “todas” sin distinción de fechas.

&

Finalmente una breve referencia a la liquidación PROCESAL del régimen de participación. Según el art 811 LEC:

* No podrá solicitarse hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el rem.
* La solicitud se acompañara de una propuesta de liquidación que incluya la estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge.
* A continuación los cónyuges deberán comparecer ante el secretario judicial en el plazo máximo de 10 días al objeto de alcanzar un acuerdo. Si alguno de ellos no comparece sin causa justificada se le tendrá por conforme con la propuesta y se dará por concluido el acto, al igual que en caso de acuerdo.
* Por el contrario a falta de acuerdo entre los cónyuges se les citará a una vista y la tramitación continuara cf al juicio verbal.